

# **“NORMATIVA INSTITUCIONAL”**

Materia:

## **Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento**

### **Normas Complementarias:**

- C.R.E. Constitución de la República del Ecuador Art. 188, 225 y 159
- 
- C.O.F.J Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 186 y 192
- L.O.S.P. Ley Orgánica del Servicio Público. Arts. 3,4 y 27 numeral 3.
- R.E.A.O Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional. Arts. 3, 8, 18 y 26.
- Decreto Presidencial 632 Art.1
- Acuerdo Ministerial 5233 del 04 de enero del 2015

2017

# 1.- GENERALIDADES

## 1.1. Finalidad y Alcance

**Art. 1.-** La presente Ley regula la carrera policial, establece derechos y obligaciones de sus miembros, garantiza su estabilidad, propende a su especialización y perfeccionamiento; y, asegura la selección a base de un sistema de evaluación por capacidad y méritos en el ejercicio de la función determinada por la Constitución Política de la República y las Leyes.



**Art. 2.-** Para ser miembro de la Policía Nacional se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en uso de los derechos de ciudadanía y haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de la Institución.

*RLP. Art. 4.- La pérdida de los derechos de ciudadanía, la insolvencia fraudulenta judicialmente declarada y la utilización de documentos falsos para el ingreso a la Institución, motivan la pérdida de la calidad de miembro de la Policía Nacional.*

*L.O.S.P (Ley Orgánica del Servicio Público), Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...) De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable....*

*L.O.S.P (Ley Orgánica del Servicio Público), Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

## 1.2. Clasificación General

**Art. 3.-** El personal de la Policía Nacional se clasifica en:

- personal policial; y,
- Personal civil.



*RLP. Art. 6.- El personal policial constituye el elemento fundamental de la estructura orgánico-funcional de la Institución. El personal civil forma el equipo humano de apoyo institucional. Uno y otro trabajarán dentro de sus respectivos ámbitos, para la permanencia y superación de la*

**Institución.**

**RLP. Art. 125.-** El personal policial, en todos los grados, y el personal civil que presta servicios a la Institución portarán la credencial que los identifique como tales.

**Art. 4.-** El personal policial es el que habiendo cumplido los requisitos legales y reglamentarios adquiere la profesión policial.

**Art. 5.-** El personal policial se clasifica en:

- a) Oficiales;
- b) Aspirantes a Oficiales (Cadetes);
- c) Clases;
- d) Policías; y,
- e) Aspirantes a Policía.

**Art. 12.-** El personal civil se clasifica en:

- a) empleados civiles a nombramiento; y,
- b) empleados civiles a contrato.

**C.R.E. (Constitución de la República del Ecuador) Art. 225.-**El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

### 1.3. Clasificación Específica (definición)

**Art. 16.- Grado** es la denominación de cada uno de los **escalones de la jerarquía policial** y le confiere carácter permanente a quien lo ostenta.

**RLP. Art. 13.-** Los **grados** policiales se ordenan jerárquicamente y a cada uno de ellos corresponden el mando, las atribuciones y los deberes que la ley y los reglamentos confieren. El personal policial será transferido o destinado a cumplir funciones o servicios que correspondan a su respectivo grado.

**RLP. Art. 14.-** La jerarquía y los grados policiales son privativos del personal policial y se los adquiere de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos. Ninguna persona que no sea policía podrá ostentar un grado policial, a ningún título.

**Art. 17.- Jerarquía** es el orden de precedencia de los grados policiales que el Orgánico establece y que asigna atribuciones y mando.

**Art. 18.-** En **razón del grado** el personal se clasifica en:



*RLP. Art. 18.- El grado de General de Distrito sigue en jerarquía al grado de General Inspector. Sus funciones corresponden a la designación que se le asigne por parte del Comandante General. Habrá tantos Generales de Distrito como sean necesarios y lo determine el Orgánico Numérico de la Institución.*

**Art. 19.-** En razón de las Funciones el personal policial se clasifica en:

- a) De línea; y,
- b) De servicios.

**Art. 20.-** El personal de **línea** es aquel que está capacitado para participar en operaciones y acciones específicas policiales y conducción de unidades.

*RLP. Art. 22.- El personal policial de línea no podrá cumplir funciones que correspondan al personal de servicios ni viceversa, salvo los casos de emergencia o necesidades del servicio, calificados por el Jefe del Estado Mayor.*

*RLP. Art. 24.- Ni la jerarquía ni el grado que ostente el personal policial otorgan derecho para discriminar ni hacer distingos por motivos de religión, nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, posición económica o diferencia de cualquier otra índole.*

**Art. 21.-** Personal de **servicios** es aquel que cumple **Funciones de apoyo**, destinadas a satisfacer las necesidades administrativas, logísticas, sanitarias, financieras, de justicia y otras que se crearen de acuerdo con los requerimientos del servicio policial.

*RLP. Art. 26.- No habrá discrimen alguno entre el personal de línea y el de servicios. Sus diferencias funcionales no podrán ser otras que las que se hallan determinadas en la ley y los reglamentos. Su jerarquía y antigüedad no se alteran por el hecho de pertenecer a línea o servicios.*

#### 1.4. De la Superioridad Policial

**Art. 23.-** La superioridad policial de un miembro respecto a otro, se determina por el grado y por la antigüedad.

En razón del **grado**, por poseer el más elevado; en razón de la **antigüedad**, por tener mayor tiempo de servicio en el grado; y, en igualdad de tiempo de permanencia en el grado, por el orden reubicación en el Decreto, Acuerdo Ministerial, o en la Resolución del Comando General, según corresponda.

*RLP. Art. 29.- La superioridad policial de un miembro respecto de otro conlleva la potestad de impartir órdenes y exigir su cumplimiento, de conformidad con la ley y los reglamentos.*

#### 1.5. Del Mando, Del Comando y Del Cargo



**Art. 24.-** El **mando** es la facultad que permite al Superior Policial ejercer autoridad sobre sus subalternos de acuerdo con las normas contempladas en las Leyes y Reglamentos pertinentes. (...).

*R.L.P. Art. 30.- El mando policial implica el ejercicio de la autoridad del superior respecto del subalterno. Ha de caracterizarse por su legalidad, la legitimidad y a la ética profesional.*

*R.L.P. Art. 35.- Las responsabilidades inherentes al ejercicio del comando son indelegables e intransferibles; sin perjuicio de la delegación de funciones en razón del cargo y del grado*

**Art. 25.- El Comando.-** Es el ejercicio del mando de manera específica sobre una Unidad o Dependencia Institucional por designación o sucesión.

El **Comando por designación** lo ejerce quien ha sido nombrado por la autoridad competente de acuerdo a su jerarquía y función.

El **Comando por sucesión**, esto es, el orden de precedencia jerárquica, permite asumir responsabilidades, Funciones y atribuciones inherentes al mismo en las unidades o dependencias institucionales; se establecerá en el siguiente orden: Línea y Servicios.

*C.R.E Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.*

*Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.*

**Art. 26.- CARGO.-** Es el puesto establecido en la estructura orgánica de la Policía Nacional, para el ejercicio de Funciones.

*R.L.P. Art. 36.- La designación a un cargo otorga la titularidad o el interinazgo en el desempeño de la función. La sucesión implica subrogación accidental de funciones por el tiempo y con las limitaciones determinados en la ley y los reglamentos. El interinazgo y la subrogación accidentales no podrán exceder de sesenta días.*

**Art. 27.-** El cargo es de tres clases:

- a) titular;
- b) interino; y,
- c) accidental.

**Art. 28.- Cargo titular.-** Es el que se confiere para el ejercicio de una función mediante designación expresa sin plazo o por el que determine la Ley.

**Art. 29.- Cargo interino.-** Es el que se ejerce por designación temporal hasta que se nombre el titular, para su ejercicio quien lo desempeñe, estará en igualdad de condiciones que el titular.

**Art. 30.- Cargo accidental.-** Es el que se ejerce automática y transitoriamente por ausencia o impedimento del titular o interino; quien lo desempeñe no tiene facultad para cambiar la organización ni las disposiciones permanentes impartidas.

El cargo accidental tendrá una duración máxima de sesenta (60) días; si transcurrido ese tiempo subsiste la ausencia o impedimento del titular o interino, se deberá efectuar la correspondiente designación.

*R.L.P. Art. 39.- El titular de un cargo, lo mismo que el interino y el accidental tienen las respectivas responsabilidades de acuerdo al ámbito de sus funciones.*

**Art. 31.-** El cargo de Comandante General se efectuará por Decreto Ejecutivo, el de Jefe de Estado Mayor por Acuerdo Ministerial; y, los demás cargos por Resolución del Comandante General.

*R.L.P. Art. 41.- Las vacantes correspondientes a grados superiores podrán ser temporalmente llenadas por miembros del grado inmediato inferior, en los casos en que no exista personal suficiente.*

**Art. 32.-** El personal policial sólo podrá ocupar los cargos de titular, interino o accidental que orgánicamente corresponda a su grado, a falta de oficiales en ese grado podrá ejercer los correspondientes a un grado superior.

**Art. 34.-** Los agregados policiales, policiales adjuntos y personal auxiliar serán nombrados por el Comandante General en los grados de Coronel, Mayor y Sargento Primero respectivamente, previa Resolución de los correspondientes Consejos y se legalizarán mediante Acuerdo Ministerial, sus nombramientos se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, durarán en sus Funciones un año improrrogable y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional.

**Art. 36.-** Los cargos de Edecanes del Ministro de Gobierno, del Comandante General, de los Generales y más Funcionarios, se ejercerán por un tiempo no mayor a tres años y por una sola vez en la carrera policial en cualquiera de estas Funciones.

## 1.6. Del Reclutamiento



**Art. 37.-** Los aspirantes a Oficiales de Línea y de Servicios se reclutarán en la Escuela Superior de Policía.

Los aspirantes a Oficiales de Línea podrán reclutarse en Institutos Policiales extranjeros equivalentes, en uso de becas obtenidas de conformidad con el Reglamento respectivo.

La antigüedad de egreso como Oficial dentro de la respectiva promoción, se establecerá mediante el sistema de cálculo reglamentario en base a las calificaciones obtenidas.

**Art. 38.-** Desde la fecha de su graduación los Oficiales, Clases y Policías **están obligados a prestar servicios por un tiempo igual al doble del que duraron sus estudios de formación policial**, así como los realizados en universidades y politécnicas o institutos superiores del país o del exterior, mientras fueron miembros en servicio activo de la Institución.

En caso de que un miembro de la institución solicite su baja voluntaria antes de cumplir el tiempo señalado en el inciso anterior y previa autorización del respectivo Consejo, estará obligado **al pago actualizado de los gastos en los que hubiere incurrido la Institución y del beneficio cesante**, de conformidad con el Reglamento respectivo.

**Art. 40.-** Los aspirantes a **policías de línea y de servicios** se reclutan en las Escuelas de Formación de tropa.

Los aspirantes a policías de servicios se reclutan de entre los técnicos con título en profesiones intermedias o especialistas.

## 1.7. De la Especialización

**Art. 41.-** La Comandancia General especializará al personal policial, para alcanzar su mejor capacitación científica y técnica. Para la destinación a cargos, comisiones, cursos y demás actividades profesionales, se atenderá a los merecimientos y títulos del destinatario.

**Art. 43.-** La Institución Policial reconocerá para efectos de la especialización los títulos otorgados por las universidades, escuelas politécnicas e institutos de educación superior del País, del exterior o de la Policía Nacional, legalmente reconocidos, previa calificación y resolución de los respectivos Consejos.

*RLP. Art. 53.- Para optar una especialización que requiera estudios en Institutos Superiores fuera de la Policía Nacional, el interesado deberá acreditar como requisito indispensable, por lo menos cinco años de servicios en la Institución.*

## 2. DE LA SITUACION POLICIAL

**Art. 44.-** La situación policial es la condición jurídica establecida por las Leyes y Reglamentos de la Institución para el personal de la Policía Nacional.

*RLP. Art. 57.- La situación policial sólo es aplicable al personal policial.*

**Art. 45.-** Para los miembros de la Institución, la **situación** comprende:

- a) Servicio Activo;
- b) A Disposición;
- c) Transitoria; y,
- d) Servicio Pasivo.

*RLP. Art. 74.- Los Oficiales Generales en servicio pasivo podrán utilizar el uniforme de la Policía Nacional para actos oficiales de carácter profesional a los que deban asistir.*

### 2.1. Del Servicio Activo

**Art. 47.- Servicio Activo** es la situación en la cual se encuentran los miembros de la Policía Nacional desde la fecha en que son dados de alta y desempeñan cargos y Funciones con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado.

*RLP. Art. 61.- El servicio activo implica el desempeño de un cargo o el cumplimiento de una función determinada, dentro del Orgánico de la Institución Policial, con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado.*

**Art. 48.-** También se considera en **servicio activo**, el personal policial comprendido en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por enfermedad o lesiones contraídas en actos **de servicio o a consecuencia de él que los incapacite temporalmente** para el desempeño de las Funciones policiales hasta por un año, si es mayor de un año y su incapacidad es al cincuenta por ciento se le mantendrá en servicio activo; si es de línea se lo traspasará a servicios manteniendo su grado y antigüedad, y si la enfermedad o lesión no tuviere este origen, hasta por seis meses; y, b) Por desaparecimiento en actos de servicio o a consecuencia de él.

*RLP. Art. 64.- Los casos de desaparecimiento en actos de servicio o a consecuencia de él, se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.*

### 2.2. A Disposición

**Art. 52.-** A Disposición es la **situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin Funciones, de conformidad con esta Ley.**

Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General según sea el caso, podrán designarles ciertas **FUNCIONES DE APOYO** al interior de una unidad. Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme.

**Art. 54.-** Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.

Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad.

**Art. 55.-** Se podrá apelar de las Resoluciones dictadas por los respectivos Consejos. Para este efecto constituyen órganos de apelación el Consejo de Generales, en cuanto a las Resoluciones del Consejo Superior, y el Consejo Superior en cuanto a las Resoluciones del Consejo de Clases y Policías.

Los Oficiales Generales y Superiores podrán plantear la reconsideración ante el mismo Consejo. Recurso de apelación que se interpondrá en el término de quince días de notificada la Resolución por el correspondiente Consejo, la cual causará ejecutoria.

*RLP. Art. 68.- El recurso de apelación y la reconsideración contemplados en el Art. 55 de la Ley de Personal se interpondrán en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada. El Consejo que conozca de la apelación o reconsideración dictará su resolución en igual término.*

### 2.3. De la Transitoria

**Art. 56.-** Transitoria es la Situación que coloca al personal policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la Policía Nacional, con excepción del caso establecido en el artículo 58.

**Art. 57.-** El personal policial tendrá derecho a **seis meses de transitoria si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo**, efectivo y sin abonos, pudiendo renunciar a la transitoria para solicitar directamente su baja. En caso de no acreditar el tiempo necesario para ser colocado en transitoria, procederá directamente la baja.

Durante el tiempo de transitoria no procede ascensos, uso del uniforme ni el desempeño de servicios o comisiones, sin perjuicio a percibir todos los sueldos, emolumentos, asignaciones y beneficios correspondientes a su grado en servicio activo.

**Art. 59.-** La transitoria de los Oficiales se declarará mediante Acuerdo Ministerial y de los Clases y Policías por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos.

**Art. 60.- El personal policial puede ser colocado en transitoria** en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria;
- b) Por enfermedad, después de transcurrir el tiempo previsto en esta Ley;
- c) Por invalidez de acuerdo con la Ley de la materia;
- d) Por hallarse dentro de la lista de eliminación anual conforme a esta Ley y el Reglamento;
- e) Por haberse dictado en su contra auto motivado o auto de llamamiento a juicio plenario de acuerdo con los Códigos Penales;
- f) Por haber sido calificado en listas tres de clasificación anual para Generales de Distrito; y por dos años consecutivos en lista cuatro de clasificación anual para los demás oficiales superiores y subalternos; clases y policías conforme a esta Ley y Reglamento; y,
- g) Por las demás causas establecidas en la presente Ley.

**Art. 61.-** La solicitud voluntaria de transitoria sólo podrá negarse en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante se encuentre o vaya a ser enjuiciado por infracciones penales policiales;
- b) Cuando exista conflicto internacional, movilización o grave alteración del orden público; y,
- c) Cuando el solicitante no hubiere prestado el tiempo de servicio mínimo o igual al determinado en el artículo 38 de esta Ley.

### 2.4. De la Baja

**Art. 65.-** La **BAJA**, es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándole en servicio pasivo.

La baja de los Oficiales Generales y, dentro de los Oficiales Superiores, la de los Coroneles de Policía, se **declarará mediante Decreto Ejecutivo**; la baja de los demás grados Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, **mediante Acuerdo Ministerial**; y para el personal de Clases y Policías, por **Resolución del Comandante General**, previo dictamen de los Consejos respectivos.

**RLP. Art. 77.- La baja del personal policial cualquiera que fuere su causa, se publicará en la Orden General y surtirá efectos a partir de la fecha de dicha publicación.**

**RLP. Art. 79.- La baja es irreversible, cualquiera que fuere su causa. Los aspirantes a oficiales y policías se sujetarán a los reglamentos de las respectivas escuelas.**

**Art. 66.-** El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas:

- a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por haber sido declarado desaparecido conforme al artículo 51 de esta Ley;
- d) Por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta Ley;
- e) Por encontrarse ausente ilegalmente más de once días, sin perjuicio de la acción penal;
- f) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales;
- g) Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo de 36 años como Oficial y 36 años como Clase y Policía;
- h) Por haber cumplido 65 años de edad conforme a esta Ley;
- i) Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional;
- j) Por sentencia del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías;
- k) Por lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;
- l) Por haber sido calificado en la lista 5 en un año y previo dictamen del respectivo Consejo; y,
- m) Por las demás causas establecidas en esta Ley.

**Art. 67.-** El personal policial que considere que fue colocado en transitoria o dado de baja ilegalmente, podrá apelar ante el Consejo respectivo en la forma establecida en el artículo 55 de esta Ley, dentro de los 30 días subsiguientes a la publicación del Decreto, Acuerdo o Resolución en la Orden General correspondiente. Los Consejos deberán resolver estos reclamos en el plazo de 30 días.

#### **2.4.1 SEPARACION INMEDIATA Y DEFINITIVA (Desvinculación)**

*Facultad atribuida al Ministro del Interior sobre la representación de la Policía Nacional:*

**En ejercicio de las atribuciones señaladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011,**

Dentro del cual califica no idóneo para el servicio a los Servidores Policiales por haberse alejado de la misión constitucional al incumplir el accionar conforme lo establecen los Artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, en bases a las Resoluciones que emitiere el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional previo al informe elaborado por la Inspectoría General.

**Acuerdo Ministerial 5233 del 04 de enero del 2015, suscrito por el señor Ministro del Interior mediante el cual resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- ESTABLECER** las obligaciones generales y requisitos de permanencia para las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador; y, **APROBAR** las Disposiciones Generales para Presentar Resultados de Evaluación Integral de Confianza o de Evaluación Parcial; Formato de Informe de Presentación de Resultados de la Evaluación de Confianza; y, Reporte de Información Recabada durante la Evaluación, contenidos en los anexos Nos. 1, 2 y 3, del presente Acuerdo Ministerial, respectivamente. (...). – Revisar el Acuerdo Ministerial

## 3. CALIFICACION, CLASIFICACION, ASCENSO Y ELIMINACION



### 3.1 De La Calificación (Principios Generales)

**Art. 68.-** La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico.

La calificación se deberá basar en factores conceptuales previamente establecidos con su correspondiente equivalencia numérica que permita una evaluación periódica adecuada para fines de clasificación, ascenso, eliminación y empleo racionalizado del personal conforme a esta Ley y al Reglamento.

Los Organismos de calificación y reclamo competentes, son soberanos en cuanto a las Resoluciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros Organismos, ajenos a la Policía Nacional, la revisión de tales Resoluciones.

**Art. 69.-** El período de calificación es anual y comprende **del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año**, efectuado por el correspondiente Jefe de la Unidad o Dependencia Policial Administrativa u Operativa.

En períodos inferiores a un año, por razones de servicio en diferentes Unidades policiales será calificado por el Comandante o Jefe de la Dependencia por el lapso de su permanencia; y, a fin del año el Director General de Personal establecerá mediante cómputo la calificación anual.

**Los alumnos asistentes a los diferentes cursos serán calificados por el período que corresponda, por el Consejo Directivo de la respectiva escuela.**

Los Oficiales que se encuentren cumpliendo comisiones transitorias en el país o en el exterior, serán calificados por el Director General de Personal; y, los Clases y Policías por el Oficial Jefe de la correspondiente sección.

El personal que habiéndose encontrado a disposición o transitoria, para los efectos establecidos en este título, serán calificados durante ese tiempo, por los respectivos Consejos en base a sus antecedentes profesionales y a su comportamiento personal.

**RLP. Art. 81.-** Las calificaciones a las que se refiere el artículo precedente serán remitidas al Director General de Personal a más tardar hasta el día 15 de diciembre de cada año. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el respectivo reglamento.

**Art. 71.-** La calificación anual tendrá la siguiente escala de equivalencia:

- LISTA 1:**0 De 18,00 a 20,00
- LISTA 2:**0 De 16,00 a 17,99
- LISTA 3:**0 De 14,00 a 15,99
- LISTA 4:**0 De 12,00 a 13,99
- LISTA 5:**0 De 00,00 a 11,99.

**RLP. Art. 82.-** La calificación y la clasificación son los elementos constitutivos de la evaluación, previa al ascenso del personal policial.

**R.E.A.O** (Reglamento de evaluación de Ascensos para Oficiales) **Art. 3.-** La evaluación para el ascenso de Oficiales de la Policía Nacional comprende la calificación y la clasificación, de acuerdo con la Ley de Personal y este Reglamento.

**R.E.A.O Art. 8.-** De la calificación para el ascenso.- La calificación, como elemento de la evaluación para el ascenso, es el resultado de todas las calificaciones anuales obtenidas por el aspirante en el grado inmediato anterior. Para el ascenso al grado de General de Distrito, la calificación será el promedio de las calificaciones anuales obtenidas en todos los grados anteriores.

### 3.2 De la Clasificación

**Art. 73.-** La Clasificación tiene por objeto diferenciar al personal policial de acuerdo con sus calificaciones para efectos de ascenso y eliminación, así como para estimular a quienes se distinguen.

**RLP. Art. 86.-** La clasificación es atribución de los respectivos Consejos de la Policía Nacional; tiene por objeto ordenar al personal policial de acuerdo con sus calificaciones y más antecedentes profesionales, a fin de ubicarlo en las listas correspondientes, de conformidad con la ley y el respectivo reglamento.

**RLP. Art. 87.-** Las listas definitivas de clasificación serán el resultado del proceso de calificación y clasificación. Se encuadrarán en las equivalencias establecidas en el artículo 74 de la Ley de Personal.

**Art. 74.-** Establécense cinco listas de Clasificación:

LISTA 1:0 SOBRESALIENTE;  
LISTA 2:0 MUY BUENA;  
LISTA 3:0 BUENA;  
LISTA 4:0 DEFICIENTE (En Observación); y,  
LISTA 5:0 INCOMPETENTE. (Baja).



### 3.3 De los Ascensos (normas generales)

**Art. 76.-** El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento. Se procederá al ascenso sólo cuando exista la correspondiente vacante orgánica. Por necesidades de servicio, se admitirán excesos en el número que determine el Consejo respectivo.

**RLP. Art. 91.-** El ascenso conlleva la adquisición de los derechos y obligaciones inherentes al grado correspondiente.

**Art. 78** La Dirección General de Personal remitirá al respectivo Consejo la nómina de personal que se encuentre en condiciones para ascender, conjuntamente con un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para su promoción, haciendo referencia a los documentos probatorios, así como el cuadro de vacantes, con sesenta días a la fecha en la que el miembro de la institución cumpla con el tiempo de permanencia en el grado de acuerdo al artículo 85 de esta Ley.

**Art. 80.-** Excepcionalmente tendrá **derecho al ascenso** el personal en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento o desaparecimiento en actos de servicio o a consecuencia de él;
- b) Por fallecimiento, habiendo cumplido todos los requisitos de ascenso;
- c) Por invalidez que le incapacite total o permanente para el servicio, habiendo cumplido todos los requisitos de ascenso; y,
- d) Por solicitar la baja voluntaria, habiendo cumplido todos los requisitos de ascenso.

En todos estos casos deberá existir previamente Resolución favorable de los respectivos Consejos, debiendo negarse el ascenso cuando incurran en actos deshonrosos o delictivos comprobados.

**Art. 81.-** No podrá ascender ni constar en listas de ascensos el personal en los siguientes casos:

- Hallarse en situación transitoria;
- Encontrarse en situación a disposición;
- Constar en la lista de eliminación anual; y,
- Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina.

**Art. 83.-** Quien considere injusta su no calificación para el ascenso, podrá, únicamente y por una sola vez solicitar la reconsideración, ante el mismo Consejo.

**R.E.A.O** (Reglamento de evaluación de Ascensos para Oficiales) **Art. 18.-** Para constar en las Listas Definitivas de Ascenso, los Oficiales, luego de la calificación y clasificación, deberán ubicarse en las siguientes escalas:

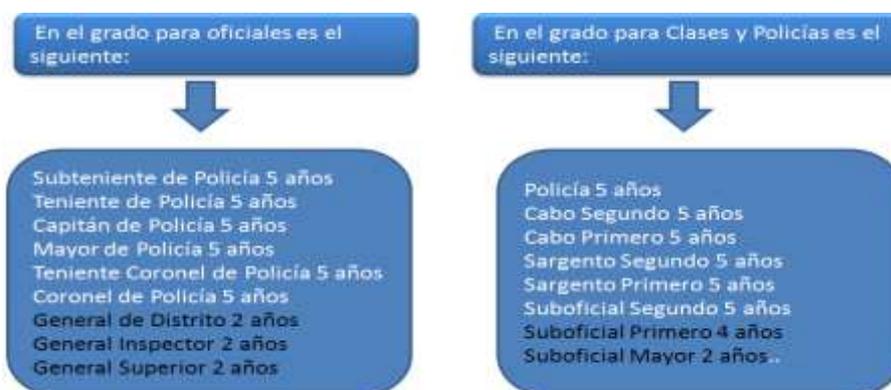
- Para el ascenso al grado de General de Distrito y General Inspector en lista 1;
- Para el ascenso al grado de Coronel, en listas 1 ó 2 y no haberse ubicado en lista 4, en ningún grado; y,
- Para el ascenso a los grados de Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel en listas 1, 2 ó 3.

### 3.4 De los Requisitos Comunes para el Ascenso

**Art. 84.-** Los requisitos comunes para el ascenso en todos los grados son los siguientes:

- Acreditar el puntaje mínimo que para cada grado se determina en la presente Ley;
- Aprobar el correspondiente curso de acuerdo al Reglamento;
- Haber sido declarado apto para el servicio de acuerdo con la ficha médica;
- Haber cumplido el tiempo de permanencia en el grado; y,
- No haber sido sancionado por sentencia del Tribunal de Disciplina.

**Art. 85.-** El tiempo de permanencia en el grado para oficiales es el siguiente:



**Art. 87.-** Los cursos como requisito de ascenso son obligatorios para el personal policial. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada por el respectivo Consejo, podrá postergarse la realización de un curso, por una sola vez. No se podrá repetir si hubiere sido reprobado.

**Art. 89.-** A más de los requisitos comunes para el ascenso, los oficiales deberán cumplir los siguientes:

**d) Para ascender a General Inspector:**

Haber cumplido sus Funciones en el grado anterior con calificada eficiencia profesional, con Resolución favorable del Consejo de Generales, de conformidad con el Reglamento correspondiente.

**e) Para ascender a General Superior:**

Se requiere estar ejerciendo el cargo de Comandante General y haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado de General Inspector.

Para el caso del General que desempeñe la Comandancia General de Policía no se tomará en cuenta el tiempo máximo establecido en el artículo 85; y sus Funciones durarán dos años.

**a) Para el ascenso a Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel:**

1. Haber cumplido Funciones en Unidades Operativas; y,
2. No constar en listas 4 de clasificación anual.

**b) Para ascender a Coronel:**

1. No haber sido reprobado en ningún curso policial, técnico, científico o académico;
2. No haber sido negado, definitivamente, por tiempo de servicio;
3. No haber sido sancionado por un Tribunal de Disciplina durante su carrera policial; y,
4. No haber constado en listas 4 de clasificación anual en ningún grado.

**c) Para ascender a General de Distrito:**

1. Haber sido aprobado mediante resolución del Consejo de Generales, conforme al reglamento;
2. Constar en listas 1 de clasificación anual al tiempo de permanencia en el grado de Coronel; y,
3. Presentar un trabajo de investigación de interés institucional.

**RLP. Art. 99.-** Las funciones en las **Unidades Operativas** mencionadas en el literal a), numeral 1 del Art. 89 de la Ley de Personal, **deberán cumplirse por el lapso de un año completo, cuando menos, en cada grado. El pase de una unidad a otra de la misma área no interrumpirá dicho lapso. Son funciones operativas las operaciones y acciones policiales específicas de mantenimiento del orden y seguridad pública, conducción de unidades y efectivos policiales.**

**R.E.A.O (Reglamento de evaluación de Ascensos para Oficiales) Art. 26.-** Para efectos de la calificación de concepto, la Dirección General de Personal elaborará un informe individual de cada Oficial a ser calificado, sobre sus antecedentes legales y de conducta que consten en los indicados formularios; tales como: juicios, informaciones sumarias, llamadas de atención, suspensión y negación de calificaciones y/o ascensos, negación de condecoraciones y todos aquellos que el Consejo necesite conocer.

### 3.5 De la Eliminación



**Art. 92.-** Con el fin de asegurar una adecuada selección del personal policial, regular la profesión y satisfacer las necesidades de la planta orgánica de la Institución, se establecerán cuotas de eliminación el 15 de abril de cada año, mediante Resolución de los respectivos Consejos

**Art. 93.-** La Dirección General de Personal deberá presentar a los respectivos Consejos, la nómina del personal policial que debe integrar la lista de eliminación anual para su estudio y Resolución, conforme a esta Ley y el Reglamento.

La Resolución de los Consejos será notificada reservadamente al personal que conste en dicha lista, quien podrá solicitar su baja voluntaria o apelar en el plazo de 15 días por una sola vez, a partir de la fecha de su notificación. Los Oficiales Generales y Superiores podrán plantear la reconsideración ante el mismo Consejo, en el plazo antes fijado.

Para efectos de la eliminación son Órganos de apelación, el Consejo de Generales, en cuanto a las Resoluciones del Consejo Superior, y, el Consejo Superior, en cuanto a las Resoluciones del Consejo de Clases y Policías.

Las apelaciones y reconsideraciones establecidas en este artículo deberán ser resueltas en el plazo máximo de 15 días y causarán ejecutoria.

**RLP. Art. Art. 94.-** El personal tendrá derecho a la reconsideración en caso de negativa de ascenso, dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional y los reglamentos. La reconsideración se planteará en el plazo de quince días contados desde la fecha

de publicación en la Orden General. El respectivo Consejo resolverá previamente a la calificación de la siguiente promoción.

**Art. 95.-** La lista de eliminación anual en cada grado, se conformará con el personal policial que se encuentre comprendido en uno o más de los siguientes casos:

- a) Haber sido reprobado en un curso policial, técnico, científico o académico en el país o en el exterior, para el cual haya sido designado por la institución;
- b) No presentarse al segundo llamamiento del respectivo Consejo para realizar el curso de ascenso;
- c) No haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior;
- d) Constar por dos años consecutivos en listas 4 de clasificación anual;
- e) No haber sido calificado por segunda ocasión al curso de promoción para ascenso; y,
- f) Quien habiendo cumplido 20 años de servicio activo y efectivo, por estar comprendido en el 5% más bajo dentro de la ubicación en su promoción, calculado en la forma prevista en el Reglamento.

## 4. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

### 4.1. De los Pases y Comisiones

**Art. 97.-** Los pases de los Generales Inspectores se ordenarán mediante Acuerdo Ministerial a pedido del Comandante General, y los pases de los Generales de Distrito, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Clases y Policías por Resolución del Comandante General.

Los pases se publicarán en la Orden General y se cumplirán en el plazo previsto en la Tabla de Movilización, siempre que no se comunique orden superior contraria al plazo no menor de un año.

Los gastos de transporte y movilización del personal policial con su familia y menaje de casa, sin distinción de grado o remuneración lo sufragará la Institución Policial a través del Jefe Financiero de la última Unidad o Reparto con anterioridad a su pase o comisión, en aplicación a la asignación presupuestaria. Si por motivos de fuerza mayor el miembro de la policía pagara dichos gastos, el Jefe Financiero le reembolsará dentro del plazo máximo de treinta días el monto fijado para el gasto; caso contrario el Comandante del Reparto o Unidad sancionará a dicho Funcionario conforme a esta Ley.

**RLP. Art. 109.-** El pase ordenado por la autoridad competente no es rehusable y debe cumplirse en los términos del acuerdo o resolución que lo disponga.

**Art. 98.-** Los Comandantes o Jefes de Unidad, Reparto o Dependencia podrán solicitar el pase de sus subalternos, sólo por necesidades de servicio acompañando a la solicitud un informe fundamentado.

### 4.2. De las Licencias y Permisos, maternidad y paternidad



**Art. 101.-** El personal policial tiene derecho a treinta días de licencia anual por vacaciones con todas sus remuneraciones, emolumentos y bonificaciones...”

**Art. 102.-** El personal policial tendrá derecho a permisos hasta por **ocho días** en los siguientes casos:

- a) Por muerte o enfermedad grave del cónyuge o parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad;

- b) Por contraer matrimonio; y.
- c) Cuando a juicio del Director General de Personal se justifique.

**RLP. Art. 118.-** Los funcionarios competentes para conceder permisos, sin excepción alguna, deberán notificar dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la Dirección General de Personal sobre los permisos concedidos, a fin de que sean registrados en la tarjeta de vida correspondiente.

**Art. 103.-** El personal femenino tendrá derecho a **permisos por embarazo y maternidad** de acuerdo a las normas legalmente establecidas para la madre trabajadora.

**RLP. Art. 115.-** El personal policial femenino tendrá derecho a licencia con sueldo por maternidad durante las dos semanas anteriores y las diez posteriores al parto. Para este efecto la interesada deberá presentar el certificado médico correspondiente ante el Comandante de la Unidad.

**LOSEP (Ley Orgánica del Servicio Público), Art. 27.-** Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos: c) **POR MATERNIDAD**, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo; d) **POR PATERNIDAD**, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;

**Art. 104.-** Podrán conceder permisos el Comandante General, los Directores Nacionales y Generales, los Comandantes de Distrito y los Comandantes Provinciales, debiendo ser registrados en la tarjeta de vida correspondiente.

### 4.3. De las Condecoraciones y Honores

**Art. 105.-** Las condecoraciones y honores que se haga acreedor el personal policial, se otorgará de acuerdo con el **reglamento correspondiente** en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional, previa resolución de los respectivos Consejos.

## 5. SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIAL



**Art. 106.-** (...) el Comandante General de la Policía Nacional ejecutarán los procedimientos idóneos para alcanzar la Seguridad y Bienestar Social del personal policial, empleados civiles y sus familiares.

El Comandante General coordinará las acciones que sean indispensables para satisfacer.

Adecuadamente las necesidades de salud, vivienda, educación, crédito, esparcimiento, asesoría, comisariatos y otros servicios.

## 5.1 Derecho a la Atención Médica y Hospitalaria

**Art. 107.-** Tendrán derecho a recibir atención médica y hospitalaria en las Unidades de Salud Policial: el policía en servicio activo, los aspirantes a oficial y policía, los miembros en servicio pasivo, pensionistas, los derechohabientes y los dependientes calificados como tales, de conformidad con la ley. Los empleados civiles de la institución policial podrán acceder a la atención médico hospitalaria en las Unidades de Salud Policial, en virtud de convenios celebrados con el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

# 6. DISPOSICIONES GENERALES

## 6.1. Reincorporaciones

**Art. 108.-** El alta y llamamiento al servicio activo en la Policía Nacional se realizará por una sola vez. Prohíbanse las reincorporaciones y no se podrá dejar sin efecto las bajas resueltas por autoridad competente.

## 6.2. Llamamiento a oficiales de servicio

**Art. 109.-** El llamamiento al servicio, con el grado de Oficial de servicios, sólo procederá en los casos de profesionales con títulos académicos, de acuerdo con el orgánico respectivo. Este personal no podrá desempeñar Funciones de línea, excepto en casos de fuerza mayor y por necesidades deservicio.

## 6.3. Fuero de la Policía Nacional.

**C.R.E. Constitución de la República del Ecuador” Art. 188.-** *En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.*

**C.O.F.J “Código Orgánico de la Función Judicial” Art. 186.-** *Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá:...*

*2. (...) Se hallan sujetas a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley;*

**5. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica;**

*7. Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional;*

**C.O.F.J “Código Orgánico de la Función Judicial” Art. 192.-** *FUERO POR DELITOS DE ACCION PUBLICA.- La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los*

Ministros y Secretarías y Secretarios de Estado, el Secretario o Secretaria General de la Administración Pública, las y los Superintendentes, los Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las siguientes reglas:

5. (...) En estos casos de **fuero de Corte Nacional**, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado.

La investigación pre procesal y procesal en contra del Fiscal General, corresponderá al Fiscal General Subrogante.

En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida.

#### 6.4. Personal fallecido

**Art. 116.-** El Estado Ecuatoriano abonará los gastos de funerales de los miembros de la Policía Nacional que fallecieron por actos de servicio o a consecuencia de él, sin perjuicio de los beneficios similares a que tuvieron derecho sus deudos en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

*“El secreto del éxito en la vida de un hombre está en prepararse para aprovechar la ocasión cuando se presente.”*

*Benjamín Disraeli.*

